

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0115/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de  
acceso a datos personales



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



El acceso a sus datos contenidos en su Hoja Única de Servicios.

Por la falta de entrega de la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
<b>III. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Obras y Servicios



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0115/2022

### SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

### COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0115/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 090163122000814, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“\*\*\*\*\*”, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el de “\*\*\*\*\*” y el correo electrónico “\*\*\*\*\*”, por medio del presente les solicito la siguiente información de Datos Personales:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*De la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, tomando en consideración la respuesta otorgada por la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio CACH/2606/2022 de fecha 29 de abril del 2022, signado por el Lic. Fernando Ortega Olais Coordinador Administrativo de Capital Humano, atendiendo a la solicitud de información generada por el suscrito, a través de la cual le solicite mi hoja de servicios y su respuesta fue: “Atendiendo a su petición, le informo después de una minuciosa búsqueda en el sistema de datos de esta Alcaldía Iztapalapa y de acuerdo a la consulta hecha en el SUN (Sistema Único de Nómina), no se encontró registro alguno del C“\*\*\*\*\*”; por lo que debe solicitar su hoja Única de Servicios en la última dependencia en la que laboró”, y de conformidad a la Circular UNO del 2019, en sus numerales 2.3.15 y 2.3.16, le solicito muy atentamente, mi hoja única de servicios desde el 1° de febrero de 1984 hasta el 30 de junio del 2015, en virtud de haber laborado en ese periodo en diversas Dependencias Administrativas de la ahora Ciudad der México, siendo la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México la última dependencia donde labore para la Ciudad de México. Por su atención muchas gracias. Atentamente “\*\*\*\*\* (sic)*

2. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CDMX/SONSE/UT/1916/2022 y CDMX/SOBSE/DGAF/27-05-2022/206, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de acceso a datos.
3. El veinticuatro de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Presento esta queja, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud de información que realice, y que en lo específico corresponde a la entrega de mi hoja de servicios, por haber laborado para diversas dependencias del Gobierno del Distrito Federal. En efecto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se señala que se da por terminada el trámite de solicitud, toda vez que no acudí a recibir la respuesta a mi solicitud. Pero la realidad es que no*

*se me ha dado respuesta a mi petición planteada, ya que la respuesta que se alude, corresponde nada más a un oficio de trámite para completar la información de mi hoja de servicios que está elaborando la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, y que consiste en: Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/27-05-2022/06 de fecha 27 de mayo de 2022(anexo), suscrito por el M.A.P.P. Gerardo Calzada Sibilla Director General de Administración, en el que informa a la C. Isabel Adela García Cruz Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la SOBSE, “Que se solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero su expediente único laboral, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/2499/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, a fin de contar con los elementos necesarios para la elaboración de su Hoja de Servicios. Por lo anterior, una vez contando con la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se procederá a dar atención a su requerimiento, en este sentido se solicita se considere en vías de cumplimiento, la petición en cuestión”. Consecuentemente, no se ha dado respuesta a mi solicitud, y por tanto no se me ha notificado la respuesta completa, para acudir a recibirla en el lugar, fecha y hora indicada. Por todo lo anterior presento esta queja, a efecto de que las autoridades obligadas, cumplan con la obligación de dar respuesta a mi solicitud de información. Sin otro particular, reciban mi distinguida consideración.”*

**4.** Por acuerdo del veintinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. El doce de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio CDMX/SOBSE/SUT/2387/2022 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez, que no se atendió la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de junio al cuatro de agosto, **tomando en consideración** que para los días once, doce, trece, catorce y quince de junio se declaró suspensión de términos y plazo para los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales, de conformidad con el **acuerdo 3849/SE/14-07/2022**, aprobado en sesión extraordinaria por el Pleno de este Instituto. Así como los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio, fueron declarados **inhábiles**, de conformidad con el **acuerdo 2345/SO/08-12/2021**; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticuatro de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS**  
**OBLIGADOS**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 101.** *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha once de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

esquematzar la solicitud de acceso a la informaci3n, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicit3 lo siguiente:

*“Presento esta queja, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud de informaci3n que realice, y que en lo especifco corresponde a la entrega de mi hoja de servicios, por haber laborado para diversas dependencias del Gobierno del Distrito Federal. En efecto, a trav3s de la Plataforma Nacional de Transparencia, se se1ala que se da por terminada el tr3mite de solicitud, toda vez que no acud3 a recibir la respuesta a mi solicitud. Pero la realidad es que no se me ha dado respuesta a mi petici3n planteada, ya que la respuesta que se alude, corresponde nada m3s a un oficio de tr3mite para completar la informaci3n de mi hoja de servicios que est3 elaborando la Secretar3a de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de M3xico, y que consiste en: Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/27-05-2022/06 de fecha 27 de mayo de 2022(anexo), suscrito por el M.A.P.P. Gerardo Calzada Sibilla Director General de Administraci3n, en el que informa a la C. Isabel Adela Garc3a Cruz Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la SOBSE, “Que se solicit3 a la Alcald3a Gustavo A. Madero su expediente 3nico laboral, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/2499/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, a fin de contar con los elementos necesarios para la elaboraci3n de su Hoja de Servicios. Por lo anterior, una vez contando con la respuesta emitida por la Alcald3a Gustavo A. Madero, se proceder3 a dar atenci3n a su requerimiento, en este sentido se solicita se considere en v3as de cumplimiento, la petici3n en cuesti3n”. Consecuentemente, no se ha dado respuesta a mi solicitud, y por tanto no se me ha notificado la respuesta completa, para acudir a recibirla en el lugar, fecha y hora indicada. Por todo lo anterior presento esta queja, a efecto de que las*

*autoridades obligadas, cumplan con la obligación de dar respuesta a mi solicitud de información. Sin otro particular, reciban mi distinguida consideración.”*

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, informando que se le solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero el expediente único laboral del recurrente, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/2499/2022, de fecha veinticinco de mayo, a fin de contar con los elementos necesarios para la elaboración de la Hoja Única de Servicios requerida.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que no le fue proporcionada su hoja única de servicios. **Único Agravio.**

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Dirección General de Administración y Finanzas, indicó que la hoja única de servicios requerida ya se encuentra disponible para que el particular pueda recogerla.
- Por lo que, se le informó al recurrente dicha situación, a efecto de que pueda recoger su hoja única de servicios requerida, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas en las oficinas que ocupa la Dirección

de Administración de Capital Humano del Sujeto Obligado, refiriendo que dicho documento tiene una vigencia de 6 meses.

- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio informó la disponibilidad de la información para que el recurrente puede acceder a su hoja única de servicios, informan días, horarios y lugar para poder recogerla, con lo cual, se tiene por atendida la solicitud.

Por ello es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, como se observa a continuación:

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2022

11/7/22, 16:13 Gmail - Se informa respuesta complementaria del Recurso de Revisión EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2022, con relación ...



SOBSE UT Isabel Adela Garcia Cruz <sobseut.transparencia@gmail.com>

**Se informa respuesta complementaria del Recurso de Revisión EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2022, con relación al folio 090163121000814.**

1 mensaje

SOBSE UT Isabel Adela Garcia Cruz <sobseut.transparencia@gmail.com>  
Para: [Redacted]

11 de julio de 2022



Ciudad de México, a 11 de julio de 2022

**Asunto:** Se informa respuesta complementaria del Recurso de Revisión **EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2022**, relación al folio **090163121000814**.

[Redacted]  
**Persona Recurrente Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 244, 251, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente, se informa respuesta complementaria del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0115/2022**, respecto de la solicitud de información pública folio **090163121000814**.

Por lo anterior, a manera de complemento, en alcance al aviso contenido mediante oficio **CDMX/SOBSE/SUT/1916/2021**, así como respuesta emitida mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/27-05-2022/06**, se informa lo siguiente:

"Se solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero el expediente único laboral, con oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DACH/2499/2022**, de fecha 21 de mayo de 2022, quien emitió atención a la Dirección de Administración de Capital Humano, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/2727/21** de fecha 03 de junio de 2022 y recibido el día 13 de junio de 2022, (se anexan).

En este sentido se informa que, la hoja de servicio requerida ya se encuentra disponible, por lo que el solicitante el ..., deberá acudir a las instalaciones de la Dirección de Administración de Capital Humano, sita en Avenida Francisco del Paso y Troncoso No. 499, Magdalena Mixiuhca, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.15885, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a las 15:00 horas, toda vez que requiere la firma autógrafa para su entrega. No se emite señalar que el documento expedido, tiene una vigencia de 6 meses."

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ISABEL ADELA GARCÍA CRUZ**  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

2 adjuntos

2387 e INFOCDMX RR DP 0115 2022 Comp solicitante.pdf  
413K

090163122000814 DGAF RESPUESTA Comp.pdf  
688K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

18